

que le son deudores de su suerte y de su destino? Carecerían de la imparcialidad necesaria."

"Se presenta la constitucion política de la monarquía española para atribuir al poder ejecutivo el nombramiento de jueces, á pesar de no ser ésta tan liberal como la quiero para mi nacion. Yo me acuerdo, Señor, que impugnados los sabios que la formaron, por el sr. conde de Toreno, al fin tuvieron que ceder algun tanto á la fuerza irresistible de sus discursos, concediendo al poder legislativo nombrase ministros que exijesen la responsabilidad á los que compusieren el supremo tribunal de justicia."

"Por otra parte, si la legislacion de nuestros padres tiene algun influjo sobre nuestros usos y costumbres, y á estas es preciso atender en nuestras resoluciones, acordemos de lo que habian establecido los fueros de Cuenca y Sepulveda, las c6rtes de Palencia, Valladolid, Madrid y Ocaña, y alli veremos vindicarse la nacion el privilegio esclusivo de nombrar sus jueces; y que á proporcion que comenzó á invadir y arrogarse el poder ejecutivo este derecho, comenzó á faltar la libertad española hasta perecer despues de la batalla de Villalar, en que se sistemó el despotismo. Instruidos en tal escuela no imitemos su último estremo, organizando la arbitrariedad y la opresion: hagámos que nombrando la nacion por el Congreso esos jueces, exija en los funcionarios públicos la responsabilidad por agentes que hayan merecido su confianza; y porque tuve la satisfacion de excitar otra vez al Congreso mandase llevar á efecto lo que habia decretado, tengala hoy otra vez concluyendo con pedir, por las razones que he expuesto, nombre los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia."

El sr. *Martinez (D. Florentino)* "Señor. — Despues de haberse decretado que el soberano Congreso haria el nombramiento de los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia, conforme al primer dictámen de la comision de constitucion, y de haberlo confirmado contra el sentir de la misma en la consulta que hizo á resultas del reclamo del gobierno, dictamina por tercera vez que V. Sob. proponga, como se practicó para el consejo de estado, y que el emperador verifique el nombra-

miento. Yo entiendo que el principal objeto de esta medida es estrechar la armonia que debemos mantener con el poder ejecutivo, y es por lo mismo muy laudable el zelo de la comision; pero estando persuadido de que no la perderemos mientras no perdamos tambien la senda de la razon, de la justicia, y de los principios que hemos adoptado, es preciso no separarnos jamas de tan prudentes como saludables bases. Trátase de un negocio importantísimo, cual es hacer efectiva la independéncia y responsabilidad de sus supremos poderes. Si para lograrlo es necesario separarnos del sentir de la comision y de la constitucion española, debemos hacerlo sin temor de que por ello se ofenda el actual emperador, como que es en lo mismo el primer interesado, y que jamas consentiria se le arrogasen prerrogativas injustas solo porque en otras naciones las disfrutaban los monarcas. Yo conozco que en su mano nunca nos serian nocivas, ni nos conducirían al despotismo que con la separacion de poderes se trata de evitar; así porque lo repugna su filantropía, como porque nunca pudiera el libertador de la patria convertirse en su opresor; pero, Señor, vamos á constituir eternamente el imperio mexicano, y no debemos conceder á los emperadores facultades de que puedan abusar los malos, y de que nos harian un terrible cargo las generaciones venideras maldiciendo y exécrando nuestra memoria. Ni se diga que esta disposicion es provisional hasta la constitucion; porque una vez concedida al príncipe alguna facultad, es muy sensible retirarsela despues, aunque por su virtud no se lastime. Seamos en tiempo prudentes, moderados y justos: examinémos con imparcialidad la medida que propone ahora la comision, y veamos si concilia la independéncia y responsabilidad de los poderes."

"Yo pienso desde luego, que ni una ni otra pueden lograrse, mientras los ministros y consejeros de estado influyan en el nombramiento del tribunal de justicia, como es preciso que suceda si se aprueba el dictámen en cuestión; porque no pudiendo conocer el emperador por sí mismo las circunstancias de los individuos que se le propongan, es muy natural consulte á los primeros. Con corta diferencia siempre venimos á adoptar la facultad con-

478
cedida al rey en la constitucion española á incidir en la dependencia del poder judicial del supremo ejecutivo, y á dejar sin libertad á los magistrados llegado el caso de juzgar á algun consejero ó secretario del despacho. Estos inconvenientes que aquí se han hecho ver por varios señores, no tuvieron presentes las córtes de Cádiz cuando concedieron al rey sin discusion la expresada facultad, pero tratándose del supremo tribunal de justicia se les agolparon á la vez. Entonces, como insinuó el sr. Lombardo, juzgó el conde de Toreno, que con la forma que se le daba no podría lograrse su objeto, y que la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo, seria regularmente nula ó de muy poco efecto. Desenvolviendo los principios fundamentales que deben regir para la division de los poderes, hizo ver que solo consisten en la independencia necesaria para llenar respectivamente sus atribuciones; en no entrometerse cada una en las de los otros, y en no poder quebrantar impunemente las leyes; requisitos que no se podrían conseguir entendiendo el tribunal de justicia en la responsabilidad de sus individuos, y de los que componen el poder ejecutivo, y que nunca seria efectiva siendo nombrados por éste, sin que primero se desprendiesen (que les muy difícil) del espíritu de cuerpo, y del agradecimiento y consideracion que siempre tendrían para con sus favorecedores; y finalmente, notando la inconsecuencia de que estos jueces perteneciendo á una de las potestades, sean nombrados por la otra de las dos á quienes se debe exigir responsabilidad, concluyó que este tribunal no podía por lo mismo entender en causas de esta naturaleza, y pidió se formase otro para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo, cuyos individuos fuesen nombrados por las córtes, no perteneciesen á la clase de magistrados, y no recibiesen gracias ni destino alguno del poder ejecutivo. Admitidas á discusion las proposiciones en que lo verificó, probó el sr. Argüelles, que nada habia mas oportuno que este tribunal, porque la absoluta independencia que tendrían del gobierno los individuos que llegasen á componerlo, y la autoridad delegada para estos casos por las córtes, único juez competente en materias de responsabili-

479
dad de los que ejecutan ó aplican las leyes, no solo aseguraria su observancia, sino que con su establecimiento se pondria de manifiesto á la nacion, que los que diariamente ejercen las tremendas facultades de jueces sobre las acciones de los ciudadanos, sobre sus propiedades, y sobre lo mas querido que hay en la sociedad para los hombres, quedaban sujetos á una residencia: que mientras estos vean que la ley no los llama á dar cuenta de su conducta, lo mismo que los que bajo la autoridad del rey ejercen el poder ejecutivo de un modo determinado é independiente en todo lo posible del gobierno, no hallarian freno que los contuviese; y finalmente, que teniendo entonces poco que temer, y mucho que esperar de aquel poder, pues como magistrados podrían aspirar todavia al consejo de estado, á los embajadores, y al ministerio; solo se hallaria un contrapeso, contra tan terrible aliciente, por medio de una responsabilidad directa á la representacion nacional. Estos sanos principios movieron á las córtes españolas constituyentes para proveer á la responsabilidad del supremo tribunal de justicia, dando á las córtes la facultad de nombrar otro que la haga efectiva; determinacion que en mi concepto contradice la de haber dado al rey la facultad de nombrar los magistrados, que ciertamente fué impolítica, supuesto que por aquellos mismos principios envuelve los males que despues se trataron de salvar, y que no se salvaron del todo, como sabiamente se propuso el conde de Toreno, por querer sostener las prerogativas, que sin examen habian ya concedido al monarca.

En tiempo estamos, Señor, de aprovechar en toda su extension los luminosos principios de los legisladores de Cádiz, y de evitar las inconsecuencias en que incidieron, por no tenerlos presentes, cuando trataron de las facultades del rey. Y supuesto que las córtes pueden nombrar jueces para exigir la responsabilidad á los del tribunal de justicia, es claro que podemos nombrar éstos por nosotros mismos, y es muy conveniente que así se verifique; pues de otro modo seria extraño, y aun ridiculo, hiciesemos cargos á cuerpos que ni han dependido de nosotros, ni les hemos encomendado directamente sus funciones, ni nos están obligados por lo mismo; siendo

E. II. 61 N. 26.

ademas inconcebible que reciban el poder judicial de quien nunca le ha tenido, y á quien tienen al mismo tiempo que residenciar."

"Es, por otra parte, de la mayor conveniencia alejar al monarca, cuanto sea posible, de esa terrible potestad, haciéndola verdaderamente independiente y responsable; porque el influjo directo que aquel pudiese tener en ella, podria tambien con el tiempo, arruinar la constitucion, aniquilar los poderes, y si llegaban alguna vez á cesar las formalidades de los juicios, se llenarian los ciudadanos de temor, y no habria ya entre ellos, como dice un político, ni confianza, ni honor, ni amor, ni seguridad, ni monarquía. A mas de esto, Señor, el príncipe es la parte que persigue á los acusados, y hace que los castiguen ó absuelvan; y si él hubiese de influir en el nombramiento de los jueces, se podria decir que estos obraban consecuentes á sus insinuaciones, y por consiguiente, que era parte y juez al mismo tiempo. Evitémosle, por tanto, cuanto pueda contribuir á considerarle iniciado en el poder judicial, y que solo le quede para hacerse amar el atributo mas hermoso de su poder, que es perdonar. Por todas estas razones, y por las que sabiamente han expuesto varios señores preopinantes, pido á V. Sob., que desechando el presente dictámen, mande llevar adelante el decreto de 1 de junio anterior."

El sr. *Valle (D. José)*: "Señor.—El punto que se discute es de facil y sencilla resolucion. No considero preciso hacer largos discursos. Lo que juzgo necesario, es dar al raciocinio todo el caracter posible de exactitud."

"V. Sob. se sirvió acordar que este Congreso hiciese el nombramiento de ministros del tribunal supremo de justicia; y este sabio acuerdo me parece inspirado por la justicia."

"Tres son los poderes existentes: el legislativo, el ejecutivo, y el judicial. Es preciso que uno de ellos haga el nombramiento; y sin ofender al segundo y tercero, la razon prefiere sin duda al primero."

"Los ministros del tribunal supremo de justicia no pueden juzgar á los individuos del poder legislativo, y la ley les concede facultad para juzgar á los funcionarios del

poder ejecutivo y á los agentes del poder judicial."

"Dar al poder legislativo el derecho de nombrar los ministros del tribunal de justicia, es darlo á un poder que ni en sí ni en sus individuos debe ser juzgado por aquellos ministros. Concederlo al poder ejecutivo seria concederlo á un poder que en casi todos sus funcionarios debe ser juzgado por dichos ministros; y otorgarlo al poder judicial, seria otorgarlo á un poder que en todos sus agentes debe ser juzgado por los mismos ministros."

"La constitucion dá á los ministros del tribunal de justicia la autoridad de juzgar á los secretarios de estado y del despacho cuando el Congreso declare haber lugar á la formacion de causa; la de conocer de las criminales de los mismos secretarios de estado, y la de sentenciar el juicio de residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de la ley. Los secretarios de estado son los que tienen influencia mas grande en el poder ejecutivo: son realmente los que ejercen en la mayoria de puntos el poder ejecutivo. Si se diera á este poder ejecutivo el derecho de nombrar los ministros del tribunal de justicia, se daria á los secretarios de estado que tienen influencia ó ejercen el poder ejecutivo; y dandose á los secretarios de estado, se daria á los mismos que debian ser juzgados por los ministros que nombrasen, ó en cuyo nombramiento influyesen."

"La constitucion otorga á los ministros del tribunal de justicia la facultad de conocer de todas las causas criminales de los consejeros de estado, y de las de su separacion y suspension. Si se otorgara á los consejeros de estado la facultad de proponer los ministros del tribunal de justicia, se les otorgaria el de proponer á los mismos que los han de sentenciar en sus procesos criminales ó en las causas de su remocion."

"La constitucion concede á los ministros del tribunal de justicia el derecho de conocer de las causas criminales de los magistrados de las audiencias, de las de su separacion y suspension, de las competencias que ocurran entre las mismas audiencias, ó entre ellas y los tribunales especiales, y de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para reponer

el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los que le hayan sustanciado. Si se concediera al poder judicial el derecho de nombrar ó proponer los ministros del tribunal de justicia, se concedería á los magistrados que deberían ser juzgados por los mismos ministros que nombrasen ó propusiesen."

"Los ministros del tribunal de justicia son los censores; son los jueces; son el freno de los individuos del poder ejecutivo y judicial; y la prudencia, que prevee futuros, dicta que el nombramiento del juez de sindicado no se haga por el mismo que ha de ser residenciado."

"Solo el poder legislativo es independiente en este punto: solo el poder legislativo no debe ser juzgado directa ni indirectamente por los ministros del tribunal de justicia. No hay causas que impelan al poder legislativo á torcerse á un lado mas que á otro: no hay motivos que le inclinen á dejar de ser perpendicular en lo que interesa mas la perpendicularidad. Al poder legislativo debia declararse la facultad delicada de nombrar los ministros del tribunal de justicia: V. Sob. lo acordó así, y no se ha presentado razon bastante para revocar el acuerdo."

"Se objeta la constitucion española, que declara atribucion del rey el nombrar los magistrados de todos los tribunales á propuesta del consejo de estado. Pero este es precisamente, en lo respectivo al tribunal supremo de justicia, uno de los diversos defectos de la constitucion española; y este Congreso no ha sido formado por los pueblos para decretar los defectos de otras constituciones. Decir que los ministros del tribunal de justicia han de juzgar á los consejeros de estado, y que los consejeros de estado deben proponer á los ministros del tribunal de justicia, es manifestar muy poca prevision y no conocer las consecuencias que podrian resultar. Añadir que los secretarios del poder ejecutivo han de ser juzgados por aquellos ministros, y que el poder ejecutivo debe nombrar á los mismos ministros, es olvidar todo lo que puede ocurrir en lo futuro: es olvidar uno de los caracteres mas grandes de la ley; aquella prevision de todo lo que puede suceder; aquella vigilancia de todo lo que puede sobrevenir. Las constituciones políticas no han sido hasta ahora mas que unas capitulaciones

de los representantes desvalidos de las naciones con el poder de los gobiernos; unas transacciones de los diputados con las preocupaciones de las clases y la ignorancia de los pueblos. Lo digo despues de haber leído las que tienen mas crédito. No tenemos todavía una constitucion que sea obra sublime de la razon. No se ha criado aun la ciencia. Hay ideas luminosas; pero aisladas y divididas. Hay principios benéficos; pero dispersos y separados. No se ha trabajado todavía el sistema perfecto de los conocimientos que deben formar la ciencia constitucional. Este Congreso es soberano; es constituyente: puede desaprobado ó decretar los artículos de la constitucion española, segun convenga al interes general de la nacion. Se ha adoptado provisoriamente la ley fundamental de España, porque es preciso que haya una ley mientras México forma la suya; pero V. Sob. no ha renunciado, ni tiene facultad para renunciar el derecho de mandar que no se cumplan aquellos artículos que puedan embarazar el bien de los pueblos. Este ha sido el sistema de V. Sob. y la opinion del gobierno. Hay ejemplares que lo acreditan, y el mas convincente es la ley de 31 de mayo último. La constitucion de España da al rey la sancion de las leyes: V. Sob. se sirvió declarar, que el emperador no puede reclamar las leyes que sean constitucionales ó relativas á contribuciones; y S. M. I. mandó ejecutar esta ley."

"Se ha dicho que en el gobierno hay conocimientos que faltan al Congreso para nombrar los ministros del tribunal de justicia: se ha indicado que V. Sob. no puede hacer un nombramiento acertado. Juzgo muy avanzada esta indicacion. En este Congreso existen los diputados de todas las provincias, elegidos por todos los pueblos: en este Congreso están unidos los conocimientos, los datos, las observaciones de los diputados sobre cada provincia, y los hombres primeros que viven en ellas. Este Congreso es el foco central de luz: en él se unen como en un punto las que trae cada diputado. No son informes obrepticios ó subrepticios, dictados muchas ocasiones por la pasion: no son atestados, dados á veces por la adulacion ó el interes, los que se presentan al Congreso para merecer su opinion. El verdadero archivo del Congreso son los mis-

mos hijos de las provincias, enviados por la voluntad general de los pueblos para informar á V. Sob. Comuniéndose los diputados sus conocimientos y observaciones, el Congreso puede hacer juicios comparativos que no serian fáciles en otra corporacion. Pero si no bastaran las luces de los diputados para distinguir el mérito de aquellos que lo tengan, no podria el primer poder de la constitucion pedir al gobierno los datos que existan en su archivo para afianzar mas el acierto? Se negará á un Congreso soberano la facultad de acordar que los secretarios de estado le informen ó den cuenta de todo lo que sea conducente para llenar su objeto?"

"Proponiendo el Congreso y nombrando el gobierno, obraria éste con las luces que es preciso suponer en aquel. Pero si el Congreso no puede ser juzgado directamente ni indirectamente por los ministros del tribunal de justicia, y el gobierno debe serlo por ellos en casi todos sus agentes, no será conforme á razon que el primero haga todo el nombramiento, y el segundo no tenga intervencion alguna? Si está decretado que el Congreso nombre á los ministros, y no hay acuerdo para que el gobierno haga el nombramiento, no será mas prudente y decoroso que se cumpla el decreto que el dejarlo de cumplir?"

"Las ternas manifiestan la diversa suma de opinion que merecen los individuos presentados en ellas. Si el gobierno es obligado á nombrar precisamente los propuestos en primer lugar, el nombramiento se hace en realidad por el Congreso, y lo único que se añade es una formalidad poco decorosa á un cuerpo soberano que dos ocasiones ha decretado no ser precisa. Si el gobierno puede nombrar á los propuestos en segundo y tercer lugar, podria ser desairado el Congreso primero del imperio; un Congreso constituyente; un Congreso en quien reside el ejercicio de la soberanía; podrian ser nombrados los que tuviesen menos suma de opinion en el concepto del Congreso; y ambos inconvenientes deben evitarse por un acuerdo previsor."

"V. Sob. declaró que el nombramiento debe hacerse por el Congreso. Esta declaratoria es constitucional, porque deroga un artículo constitucional; y de aqui se deduce la razon que han expuesto algunos de los señores pro-

pinantes. Si se pretende revocar aquella declaratoria por el reclamo del gobierno, debe tenerse presente la ley de 31 de mayo último, en que se niega al gobierno la facultad de reclamar las leyes constitucionales. Si se quiere revocar por la indicacion ó solicitud de alguno de los señores diputados, no debe olvidarse, que discutido un punto dos veces y votado otras tantas, no debe permitirse nueva discusion."

"Fijando, pues, la vista en lo futuro, y no agraviando á individuo alguno de los que ejercen ahora los poderes ejecutivo y judicial; opino que no puede entrarse en nueva discusion, y que se debe cumplir el acuerdo de V. Sob."

El sr. Valdés: "Señor:—Se ha dicho por el sr. Lombardo, que el que presenta la comision no puede mirarse como un dictamen, porque carece de mayoría suficiente; lo que en mi concepto es un sofisma evidente. Tres individuos de los que componen la comision han opinado acordes con mi proposicion, y dos ó tres mas son de parecer de que S. M. I. nombre los individuos del tribunal de justicia, y en caso de no ser así, suscriben á mi proposicion; lo que viene á formar suficiente mayoría, puesto que la opinion contraria se halla dispersa."

"Se ha extrañado tambien por el sr. Ibarra la presentacion y admision de nuestra proposicion, contra un decreto sancionado por el soberano Congreso. Es constante que un diputado tiene facultad de presentar un proyecto de ley, que será admitido ó desechado por el Congreso, y que en el segundo caso no deberá admitirse nuevamente á discusion hasta la siguiente legislatura; pero una modificación á una ley inconveniente, es de distinta naturaleza, y podrá en mi concepto ser promovida cuantas veces se crea oportuna, para el bien y buena administracion del estado."

"El sr. Bustamante ha querido formar comparacion entre la conducta de Luis XVIII. en tiempo de su restauracion y la constitucion española; pero éstos son paralelos absurdos, destituidos de sentido comun, Luis XVIII. dió su carta al pueblo frances apoyado por bayonetas extranjeras; por eso es que tuvo que alhagar los franceses.

con demostraciones lisonjeras, tan comunes en iguales circunstancias: pero la constitucion española fué formada por un pueblo libre, bajo el estallido del cañon, y en ella se encuentra el sentimiento mas puro de la libertad.“

„Tambien á dicho algun sr. preopinante, que la adopcion de mi proposicion seria indecorosa al Congreso: pero yo juzgo por mas indecorosa la tenacidad en sostener una medida á todas luces inconveniente. Esto viene á ser lo mismo que si un comandante de un buque en su navegacion para Cádiz, hiciese junta de oficiales, para ir directamente á aquel puerto, fundado en que su navegacion seria mas recta que tomando la altura necesaria. Este hombre se empeñaria en navegar contra los obstáculos que opone la naturaleza de las cosas. Los obstáculos son, Señor, la minoría inmensa de diputados, que pugna contra el decreto de V. Sob.^a; la resistencia del gobierno á la promulgacion de un decreto, que juzga inconstitucional, y esas facciones de que ha hablado el sr. Milla, y de cuya realidad dudo infinito.“

„En las naciones maestras en el derecho político de los pueblos, cuando el ministerio observa que una ley arrancada contra una grande oposicion puede carecer de fuerza moral, tiene la prudencia de retirar semejante ley, que ve invadida por una minoría respetable. En ningun pueblo constitucional se observa que el poder legislativo nombre absolutamente los magistrados del poder judicial: si se me presenta alguno, retiraré inmediatamente mi proposicion. Se dice que esto sucede, porque los pueblos en sus constituciones han transigido con la ignorancia y el despotismo: sea enhorabuena; pero en los Estados Unidos, que siempre se nos presentan por modelo, no se ha visto esta violencia, y el poder ejecutivo tiene parte activa en el nombramiento de los magistrados.“

„El argumento del sr. Valle, de que el Congreso debe nombrar dichos magistrados, porque en su seno reside gran copia de luces y conocimientos, es un argumento sin fuerza alguna; porque mi proposicion deja al Congreso la postulacion de la terna, á fin de que el emperador nombre el número subtriple de magistrados. Luego el Congreso queda en la plena capacidad de derramar so-

bre su eleccion todo ese torrente, todo ese exceso, toda esa masa de luces de que habla S. S.“

Otro sr. ha dicho que no considera obligado el Congreso á la constitucion española. Yo respeto los conocimientos de S. S., y recomiendo sus ideas al Congreso; pero siento de distinto modo. La constitucion española se ha declarado provisional en cuanto no pugne con nuestras bases fundamentales, y de esto existe un decreto vigente. Ella, ademas, es la regla que se ha dado al gobierno para medida de sus operaciones: si á pesar de esto se la eludimos, su seguridad, su confianza sera ilusoria, quimérica é insignificante. El gobierno en este caso no hace mas de reclamar lo mismo que le hemos dado, y que justamente le pertenece; negárselo es un acuerdo inconstitucional. El gobierno descansa en esta posesion que le da la constitucion, y en el principio que constituye al monarca la fuente de toda justicia y el gefe supremo del estado. El art. 171 de la constitucion dice: *Toca al rey cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia*: luego los miembros del poder judicial deben ser de su íntima satisfaccion, y no tribunales rebeldes á su elevada responsabilidad.“

„Los exaltados del Congreso español han querido quitar al rey la facultad inmediata de nombrar los empleos civiles y militares, pretendiendo que debe hacerlo á consulta del consejo de estado, como en las plazas de judicatura y de provision eclesiástica; pero jamas se han abanzado á hacerlo por ellos mismos, porque han visto en el consejo de estado una institucion que emana del poder legislativo y del poder ejecutivo. Concluyo, pues, insistiendo en la armonia que debemos guardar con el gobierno para concurrir unidos al fin saludable de formar nuestro estado naciente; de otro modo me parece impracticable; por lo que insisto en la necesidad de que se adopte el temperamento que propongo.“

El sr. Rejon: „Me es verdaderamente sensible tener que volver á entrar en la discusion de una materia, sobre que han derramado los señores diputados todas las luces necesarias para su resolucion. Cuando se trata de revocar el decreto en que el Congreso habia determinado